



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Apelación de Auto. Proceso de Sucesión Intestada de Hermelinda Gracia de Abadia Radicación N° 110013110-011-2022-00843-01

ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir el recurso de alzada interpuesto por los opositores GLORIA MARÍA ABADÍA DE POLANÍA y HERNÁN POLANÍA ACERO contra la decisión adoptada por el comisionado Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá el 29 de noviembre de 2023, al resolver la oposición al secuestro.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de comisión, el 5 de octubre de 2023 y el 29 de noviembre de 2023¹ el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá llevó a cabo diligencias de secuestro, declarando legal y materialmente secuestrado el inmueble identificado con FMI **50C-1390387** en la primera de ellas, y en la segunda, se presentó oposición, a través de apoderado judicial, por parte de los señores GLORIA MARÍA ABADÍA DE POLANÍA y HERNÁN POLANÍA ACERO frente al inmueble con FMI **50C-865556**.

La oposición fue rechazada por el Juez Comisionado², previo trámite probatorio, argumentando que, si bien se habían alegado derechos derivados de posesión, con la prueba documental, específicamente el certificado de tradición y libertad muestra en la anotación N° 017 que mediante providencia judicial se cancelaron las anotaciones 12 y 13, por simulación absoluta de la escritura pública No. 783 del 26 de abril del 2011 incorporada por los opositores y, que junto con el hecho de no haberse acreditado que hubiesen iniciado proceso que declarara su posesión, carecían de uno de los elementos como es la quieta y pacífica posesión que alegan, además, que al no estar el inmueble destinado para la habitación y vivienda de los opositores, no se daba el presupuesto requerido para dejarlos en depósito gratuito, como sí ocurría con la inmobiliaria que tenía arrendado el inmueble.

Inconformes con la decisión³ los opositores interpusieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que la simulación declarada corresponde a un asunto propio de la titularidad del inmueble y no de los derechos de posesión que se alegan en el asunto, que califican como quieta y pacífica, pues no han sido requeridos en acción reivindicatoria a través de ningún acto, ni se ordenó, en el proceso de simulación, restitución alguna, aseguran que no están pidiendo la adjudicación por prescripción, pues no se debaten aspectos como el tiempo, la relación jurídica o cómo ingresaron al inmueble, sino establecer la existencia de una posesión.

Al desatar el recurso de reposición⁴, el funcionario judicial comisionado mantuvo su decisión, precisando que, aunque en efecto la diligencia no corresponde a un proceso

¹ Actuaciones Juzgado, documento 043 [Link](#)

² Actuaciones Juzgado, carpeta 039Secuestro, grabación MAH00614 record 00:07 [Link](#)

³ Actuaciones Juzgado, carpeta 039Secuestro, grabación MAH00614 record 04:22 [Link](#)

⁴ Actuaciones Juzgado, carpeta 039Secuestro, grabación MAH00614 record 12:03 [Link](#)

declarativo de pertenencia, lo cierto es que los documentos que aportaron los opositores son prueba de que esta no ha sido quieta y pacífica, precisamente porque se instauró proceso de simulación y, de los interrogatorios de parte se extrae que aquellos afirmaron ser propietarios y no poseedores.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo⁵ y declaró legalmente secuestrado el inmueble.

CONSIDERACIONES

Deberá decidirse si está ajustado a derecho el rechazo de la oposición al secuestro planteada por los señores GLORIA MARÍA ABADÍA DE POLANÍA y HERNÁN POLANÍA ACERO.

El heredero puede oponerse a la diligencia de secuestro de un inmueble que se denuncia como haber sucesoral cuando alega ser su poseedor exclusivo, pues en tal forma se convierte en un tercero frente a la sucesión.

Al respecto, en sede de tutela, dijo la Corte Suprema de Justicia⁶:

“(...) si el heredero no pudiera ejercer oposición por posesión, tampoco le sería viable intentar la usucapión que le permite el numeral 3° del artículo 407 del C.P.C. Esto es, un heredero puede poseer algún bien perteneciente a la masa hereditaria y participar en el sucesorio para obtener adjudicación de su porción, en esa calidad y para defender la posesión que ostenta, en condición de poseedor. Es, frente a la herencia cuando posee, un tercero, pero cuando pretende adjudicación, un interesado...).

Respecto a las oposiciones al secuestro el artículo 596 procesal dispone que se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega y el numeral 2° del artículo 309 que se ocupa de las oposiciones a la entrega, reza: “podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...”, a su vez el artículo 762 del C.C. establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El opositor, debe demostrar oportunamente durante la diligencia que tenía la posesión del bien objeto de la medida, que ha ejercido actos propios del dueño, que lo hace obrar con la conciencia de ser el propietario, como es el caso de la explotación material del bien, las mejoras, el ejercicio de las acciones en la defensa de este, el pago de los servicios y, lo principal, no reconocer a otro como propietario.

Son dos los elementos constitutivos del fenómeno de la posesión: el corpus, entendido como el elemento físico o material por medio del cual la posesión se hace visible, en la mencionada tenencia del bien, constituida por el uso y goce de la cosa o por los hechos positivos de que habla el artículo 981 del C.C. y, el animus, que es el elemento intencional constituido por la voluntad de ejercer sobre la cosa los derechos como verdadero dueño y señor, tal intencionalidad debe demostrarse, esto es, debe ser exteriorizada.

En el presente asunto tenemos que los opositores son el señor HERNÁN POLANÍA ACERO y la señora GLORIA MARÍA ABADÍA DE POLANÍA, quien no sólo es cónyuge de aquel, sino heredera de la causante, reconocida en el asunto; al respecto lo primero que debe anotarse es que, aunque la sentencia que llegue a proferirse en la sucesión producirá efectos frente a la citada, lo será exclusivamente en cuanto a las adjudicaciones del patrimonio relicto, pero nada decidirá en relación con la posesión que alega.

⁵ Actuaciones Juzgado, documento 043 [Link](#)

⁶ Corte Suprema de Justicia, Agosto 2002, radicado 00269-01

Para soportar la posesión, los opositores presentaron solo prueba documental⁷: i) poder otorgado por la opositora Gloria María a don Hernán, su cónyuge, para celebrar contrato de administración, con nota de autenticación del 23 de abril de 2013, ii) contrato de administración celebrado entre Gloria Abadía como “EL PROPIETARIO” y R.V. Inmobiliaria S.A. como “EL ADMINISTRADOR” respecto al predio objeto de la cautela, suscrito el 8 de mayo de 2013, iii) Facturas de compra de materiales hecha por los opositores, algunas de las cuales muestran como dirección de entrega la del inmueble, iv) comprobantes de pago de impuesto predial de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023, iv) Escritura Pública 783 del 26 de abril de 2011 que da cuenta de la venta de la nuda propiedad del inmueble que hiciera la causante a la opositora.

El comisionado, para rechazar, la oposición al secuestro, se apoyó, en el certificado de tradición del inmueble⁸, para advertir que la anotación del acto jurídico a través de la cual se había adquirido el inmueble había sido declarada simulada, por lo que consideró que la posesión no era quieta ni pacífica, y, por contera, no tuvo en cuenta las demás pruebas documentales que aquellos adosaron para oponerse, entendió que los actos ejercidos como propietarios derivando su derecho de un acto jurídico inexistente, no eran indicadores de posesión.

Quien alegue la calidad de poseedor debe demostrar la realización de actos de aprehensión material sobre el bien, de manera que prueben inequívocamente el ánimo de señor y dueño. En el presente caso, los opositores fincan la alegada posesión sobre el bien en la celebración de un contrato de administración con R V Inmobiliaria, entidad que, en virtud de este, ha arrendado el inmueble.

Con respecto a tales pruebas -poder y contrato-, debe señalarse, en primer lugar, que la calidad aducida por la heredera GLORIA MARÍA ABADÍA en dicho acto jurídico, fue la de **propietaria** derivada, en ese momento, de la compraventa de nuda propiedad que había celebrado con la causante que, además, se declaró simulada por el Juez 32 del Circuito de Bogotá, en sentencia del 25 de junio de 2019. Vale decir, que desde el momento en que simuló la compra de nuda propiedad y cuando contrató con la inmobiliaria, doña Gloria reconocía que, quien ejercía la posesión sobre el bien era la causante, por haberse reservado el usufructo, por ello, la nuda propietaria, en el acto de dar en administración no ejercía si siquiera posesión de propietaria, de lo cual se deriva que actuó como simple tenedora.

La necesaria conclusión es que los documentos que contienen ese acto jurídico carecen de mérito probatorio para demostrar actos materiales de posesión de la heredera frente a la sucesión. En cuanto a las facturas por compra de materiales de reparación inmobiliaria algunas de las cuales pueden relacionarse con el inmueble, todas ellas corresponden al periodo durante el cual estuvo produciendo efectos el simulado contrato de compraventa y el contrato de administración, lo que permite inferir constituyen actos de tenedora o de nuda propietaria realizados por la señora GLORIA ABADÍA o su cónyuge. Lo mismo ocurre con los documentos relacionados con el mantenimiento del inmueble, procedentes de la inmobiliaria.

Las cinco consignaciones que aparecen efectuadas por la opositora en 2013, nada demuestran como acto material sobre el inmueble y los pagos de impuesto predial tampoco, no acreditan posesión, pues pueden ser actos de heredera y, en todo caso, no constituyen actos materiales que demuestren la aprehensión material del inmueble.

⁷ Actuaciones Juzgado, documento 042 [Link](#)

⁸ Actuaciones Juzgado, documento 035 [Link](#) documento 003 [003Anexos.pdf](#) Fl.8

Se presentó también un formato de la Superintendencia de Notariado y Registro que, al parecer, tenía como propósito efectuar una solicitud de certificación especial para proceso de pertenencia, el documento, pese a contener la información del predio y de la opositora, no fue diligenciado, por lo menos, no tiene sello alguno de oficina pública que dé cuenta de ello, por tanto, se queda en una simple afirmación de la apoderada de doña Gloria, carente de todo mérito probatorio, pues, en el ordenamiento jurídico colombiano a nadie le está permitido crear su propia prueba. Con todo, tampoco da cuenta de algún hecho material de posesión.

De otra parte, se echa de menos la prueba testimonial que, por regla general, es a la que acuden los poseedores para demostrar los actos de *señor y dueño* a los que se refiere la ley y que no son otra cosa que, aquellos comportamientos de las personas con respecto al bien poseído, que se exteriorizan indicando el poder que ejercen sobre él y que por ello son percibidos por los vecinos y personas relacionadas con el inmueble, declaraciones con las cuales se demuestra la aprehensión material pacífica, continua e ininterrumpida de este.

De tal manera, la oposición efectuada conjuntamente por GLORIA MARÍA ABADÍA DE POLANÍA y HERNÁN POLANÍA ACERO quedó huérfana de pruebas y, si se tiene en cuenta que, luego de ser notificada la referida señora, el 25 de abril de 2023, del sucesorio de la causante, fue reconocida como heredera el 14 de julio siguiente, por haber aceptado la herencia con beneficio de inventario, se tiene que, nuevamente reconoció dominio ajeno sobre el inmueble.

La necesaria conclusión es que el juez comisionado acertó al rechazar la oposición al secuestro planteada por los señores GLORIA MARÍA ABADÍA DE POLANÍA y HERNÁN POLANÍA ACERO pues, con las pruebas aportadas, no demostraron la posesión que alegaban.

Así las cosas, se confirmará el auto censurado con la consecuente condena en costas a los apelantes por haber fracasado el recurso.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 006 librado por el Juez Once de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la oposición al secuestro presentada por GLORIA MARÍA ABADÍA DE POLANÍA y HERNÁN POLANÍA ACERO, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante por haber fracasado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef359ca01c183877af512ab09d9cf27d068395bd34bb395688cba0e6ea15e516**

Documento generado en 25/04/2024 12:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>